

LAUDO ARBITRAL EXPEDIENTE 53/07

D. DANIEL GARCIA JIMENEZ, árbitro designado por la Autoridad Laboral, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, art.76.3, y Real Decreto Legislativo 1/95, y R.D. 1844/94, dicta el presente LAUDO, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Que con fecha 21 de Diciembre de 2.007 tuvo entrada en esta Oficina Publica de Elecciones Sindicales escrito formulado por UGT relativo al proceso electoral de la EMPRESA “XXX”, por los argumentos que constan en el escrito.

SEGUNDO.- Que con fecha 23 de Noviembre de 2007 se celebró la comparecencia, a la que asistió el sindicato impugnante, así como el sindicato **CCOO, y la MESA.**

Con el resultado que obra en el Acta levantada al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Nos encontramos ante una cuestión puramente jurídica, ya que los elementos de hecho de la presente impugnación son compartidos por las partes, ya que:

- 1.- Se admite que el número de trabajadores en la fecha de preaviso ascendía a 34.
- 2.- Se admite que el número de trabajadores en el momento de constitución de la Mesa asciende a 29.

SEGUNDO.- Así las cosas, y para llegar a una conclusión fundada sobre si el número de representantes a elegir debe ser el de uno o el de tres (según se derivaría de considerar un censo de 29 trabajadores o de 34), hay que realizar un examen e interpretación conjunta de los artículos 72 2 b) del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 9.4 del Real Decreto 1.844.

Siendo una cuestión fundamental cuál es el momento de inicio de las elecciones (el del preaviso o el de constitución de la Mesa), que es el que determina el tope o número máximo de trabajadores a incluir en el censo, que es el del número de trabajadores contratados al día de inicio de las elecciones.

Y a estos efectos, el Árbitro ha acudido a la escasísima Jurisprudencia, habiéndose encontrado con dos sentencias, coetáneas en el tiempo pero completamente contradictorias, cuales son la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla León de fecha 10 de diciembre de 2.002, y la del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de fecha 23 de mayo de 2.002. Este árbitro, por más que se ha afanado en la búsqueda, no ha encontrado otras sentencias sobre ésta concreta cuestión.

La primera de ellas, por argumentos lógicos y atendibles, considera la fecha de preaviso o promoción de elecciones como acto electoral, retrotrayendo todos los efectos electorales a dicha fecha, que debe ser considerada como el inicio de las elecciones a todos los efectos.

La segunda de ellas, efectuando una interpretación a juicio de este árbitro excesivamente rigorista del artículo 73 E.T. considera la constitución de la Mesa como el acto de inicio de elecciones, excluyendo los actos previos de la normativa electoral, y del procedimiento especial electoral, que establece el arbitraje como instancia previa a la vía laboral.

Y ante este empate de sentencias, ambas de altas instancias, y ambas con argumentos contradictorios, pero igualmente válidos desde el punto de vista jurídico, este árbitro se considera en libertad, dentro del ámbito de sus atribuciones y siempre en aras de la búsqueda de la justicia y de la seguridad jurídica (ambos criterios igual de importantes en materia electoral), de adoptar su propia resolución, la cual será válida para este árbitro, a partir de este momento y de forma indefinida, hasta que la Jurisdicción social, que es la realmente competente en esta materia, se pronuncie sobre esta cuestión.

Y resulta que, en el pasado, y en otros procedimientos de arbitraje ya resueltos por este árbitro, ya se han emitido laudos considerando válido o inválido un preaviso de elecciones, lo que implica considerar este acto como el inicio del proceso electoral, ya que es objeto de este especial procedimiento de arbitraje. Sería contradictorio con los actos anteriores de este árbitro – y la coherencia interna es el bien máspreciado para este árbitro, además de la búsqueda de la justicia material-, el declarar ahora que el acto de inicio de las elecciones es la constitución de la Mesa Electoral, porque ello haría incomprensibles los laudos dictados con anterioridad que han versado, concretamente, sobre este acto del preaviso, considerándolo como inicio del proceso electoral.

Y este árbitro nunca va a incurrir en esa incoherencia. Salvo, claro está, que una superior instancia se pronuncie sobre esta cuestión y demuestre lo equivocado de esta decisión.

Por otro lado, la garantía de los derechos electorales (e incluso laborales) de los trabajadores, exige considerar como inicio de las elecciones la fecha del preaviso (lo que en modo alguno es incompatible con el artículo 73 E.T., como ya hemos visto), para evitar maniobras de la empresa – que en este caso parecen no haberse producido, lo que jurídicamente es irrelevante a juicio de este árbitro - que pueden llevar a intentar dirigir el proceso mediante despidos o no renovaciones de contratos que, en otras circunstancias sí se hubieran renovado. El argumento de la recurrente UGT en este sentido, aún siendo razonable y acertado – incluso veraz, ya que parece que en este caso no se ha producido ninguna maniobra extraña por parte de la empresa-, sin embargo entiende este árbitro no debe ser acogido, ya que la fijación de una fecha de inicio de elecciones – la fecha de preaviso- a todos los efectos, que es lo que este árbitro está efectuando por medio de este laudo y para siempre – dentro de las competencias de este árbitro, y siempre que no se produzca resolución judicial en contra- conllevará el hacer abstracción de cualquier valoración o interpretación de la conducta de la empresa al renovar o no determinados contratos, al quedar situados todos los efectos electorales a

la fecha del preaviso, con independencia de los actos que posteriormente puedan efectuar las partes.

Por ello, este árbitro resuelve el conflicto normativo y, dentro de sus competencias, y a los efectos de sus posteriores laudos, declara que la fecha de inicio de las elecciones es la fecha de preaviso, concretamente la fecha de comunicación a la Oficina Pública de Elecciones de la promoción del proceso electoral, considerándose que esta declaración es la que más garantiza los derechos de los trabajadores. Y en consecuencia, considera acertada la resolución de la Mesa, señalando como tres el número de representantes a elegir.

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Desestimar la impugnación formulada por UGT

SEGUNDO.- Dar traslado de la presente decisión a las partes interesadas, así como a la Oficina Publica para su correspondiente registro.

TERCERO.- Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, artículo 127 y ss del Real Decreto legislativo 2/95.

En Logroño, a 11 de Enero de 2.008